



SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA.. EXP 63/2023-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a veintiséis de diciembre del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos.** Da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE. --**

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a veintiséis de diciembre del dos mil veinticinco, vista la

cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- En fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; el oficio número **SM/AC8/40/2023**, signado por la **Licenciada Gloria Berenice Camacho Escalante adscrita al Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal de San Quintín**, mediante el cual remite queja realizada por comparecencia de la ciudadana **[REDACTED]** quien señala una presunta comisión de faltas administrativas por la **Licenciada Carmen Enid Pérez Magaña servidora pública adscrita al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. - - - - -**

2.- En fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio **SM/AC8/40/2023**, signado por la Licenciada **Gloria Berenice Camacho Escalante adscrita al Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal de San Quintín**, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **63/2023-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. - - - - -

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos. - - - - -

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda

abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar. - - - - -

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **63/2023-RA**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** del capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por la Servidora Pública adscrita al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta **SAN QUINTÍN** administrativa tal y como se describe a continuación: - - - - -

MINUTARIO

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos y bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa, toda vez que de la queja presentada por la ciudadana **██████████ quien se desempeñaba en el área de Coordinación de Juventud dentro de la Comisión de inclusión, Juventud, Educación y Deporte, se desprende que la Licenciada y en ese entonces Concejal Carmen Enid Pérez Magaña sostuvo una actitud prepotente, grosera e irrespetuosa hacia la hoy quejosa y el personal que laboraba con ella dentro de la Comisión a su cargo, por tal motivo al iniciar la presente carpeta de investigación se realizaron diligencias necesarias tales como recabar las testimoniales de las personas que presenciaron lo dicho por la hoy quejosa a efecto de sustentar su dicho, de las diversas**

101



declaraciones testimoniales realizadas mismas que se encuentran agregadas a los autos de la presente carpeta, derivado a la credibilidad subjetiva y objetiva de los testigos se puede evidenciar que existieron características personales, y la perspectiva de cada testigo es diferente conforme a sus experiencias con la presunto responsable, de la declaración a cargo de la ciudadana [REDACTED] quien se desempeñaba en la Coordinación de Deportes de la Comisión de inclusión, Juventud, Educación y Deporte, se puede apreciar que en ningún momento refiere que la concejal Carmen Enid Pérez Magaña mantuviera una actitud grosera hacia su persona, sin embargo si observó que la presunto responsable y la hoy quejosa, ya no mantenían una relación de amistad si no únicamente laboral, es decir la Concejal Carmen Enid Pérez Magaña únicamente se dirigía a la ciudadana Débora Adriana Elizondo Soto para hablar sobre temas laborales; además que lo relacionado al dicho de la quejosa respecto a un grupo de la aplicación WhatsApp para enviar mensajes en donde estaban involucrados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] quejosa [REDACTED], grupo por el cual la hoy quejosa refiere que la Concejal Carmen Enid Pérez Magaña, se enojaba y tomaba actitudes arbitrarias hacia ellos por estar dentro de ese grupo, sin embargo dentro de las declaraciones de los testigos también se señala que la Concejal Carmen Enid Pérez Magaña les menciono que su molestia no era porque tuvieran ese grupo de WhatsApp y mantuvieran contacto, su molestia era las respuestas o lo que hacían para esconder que tenían ese grupo, diciéndolo con una voz quebrada es decir como triste; si bien es cierto los dichos en las declaraciones no se contradicen con lo declarado por la quejosa, también es cierto que existen inconsistencias por lo que no son pruebas solidas y consistentes, aunque son cruciales para esta investigación, no existen pruebas documentadas que ayuden y sustenten el dicho de la quejosa, ni son suficientes para que esta Autoridad a su criterio considere solicitar el Inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa para la Licenciada Carmen Enid Pérez Magaña; por



MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. - - - - -

Registro digital: 1006391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

111, DE SAN QUINTÍN

Fuente: Apéndice de 2011

12-2027

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

RA MUNICIPAL

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91.—Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95.—Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95.—Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95.—Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95.—María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.30.P.J/3; véase ejecutoria



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

“2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso”

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2^a.
V/2021(10^a). (T.A. 10^a. Época, 2^a. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substancialadoras o resolutorias de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - - - -

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I,30,31,32, 33,36,37 y 38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92 y 93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2027

MUNICIPAL

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027

2027



SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento a la persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la **Autoridad Municipal Investigadora** quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida **SINERGIA** determinación.

CUARTO. – Notifíquese personalmente a la quejosa en el domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.**

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**

Priscila Coronel Salazar